



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: VERBAL (Responsabilidad civil médica)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00263-00

DEMANDANTES: TEDDY JAVIER CUENTAS REGINO Y PEGGY DEL SOCORRO BRIEVA ACOSTA

DEMANDADOS: La sociedad OINSAMED S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado *–Clínica La Misericordia International–*, los médicos MARÍA DE JESÚS MASS JURADO Y RODMAN CHAMORRO OSPINO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA DE JESÚS MASS JURADO pide la terminación del presente proceso declarativo de responsabilidad civil por pago total de la obligación, en apoyo de su tesis trae a cuento que *«remitió un ejemplar del depósito judicial por valor de Veintiún Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$ 21.875.000), debidamente cancelado [por la solicitante] el pasado 18 de julio de 2022, mediante operación número 261252169»*, aseverando que ha dado *«cumplimiento total al valor del 50% total de la condena económica, que le corresponde asumir...»* y dice que ha quedado a paz y salvo con la obligación derivada del proceso de la referencia.

A este propósito bueno es recordar el criterio que sobre el particular se tiene sentado en la doctrina y la jurisprudencia, en torno a las formas normales de terminación del proceso, junto con la distinción entre las pretensiones declarativas y ejecutivas, en cuanto es claro que el juicio ejecutivo finaliza con el pago total de la obligación y no con la sentencia. En cambio, los juicios declarativos en que no existe una obligación previa a la declarada en la sentencia judicial fenecen con la emisión de dicha providencia, incluso si es apelada sólo acaba el litigio con la emisión del proveído de segunda instancia.

Esto, es patente, al repararse en el artículo 305 *ibidem*, dónde expresamente se estatuye que *«podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo», clarificándose en el artículo 306 ídem «cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia» (Subrayado, fuera de texto).*

Esa hermenéutica legislativa, a las claras indica que el juicio declarativo termina con la sentencia ya sea declarando el derecho o de condena debidamente ejecutoriada, lo que impone que la ejecución de esas providencias deberá promoverse en un trámite ejecutivo a continuación del declarativo, en la que coactivamente se exija el cumplimiento del veredicto, lo que descarta que el juicio declarativo perviva a la sentencia.

Esas precisiones, vienen al caso ya que precisamente las sentencias declarativas y de condenas emitidas en primera y segunda instancia ya se encuentran ejecutoriadas, no habiendo los demandantes pedido el cumplimiento de las mismas, lo que entraña que la terminación del proceso suplicas, no tiene acogida, debido a que aún no se ha presentado e iniciado el trámite posterior de ejecución de esas sentencias, lo que implica que la solicitud es prematura.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por devenir prematuro esa imprecación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA